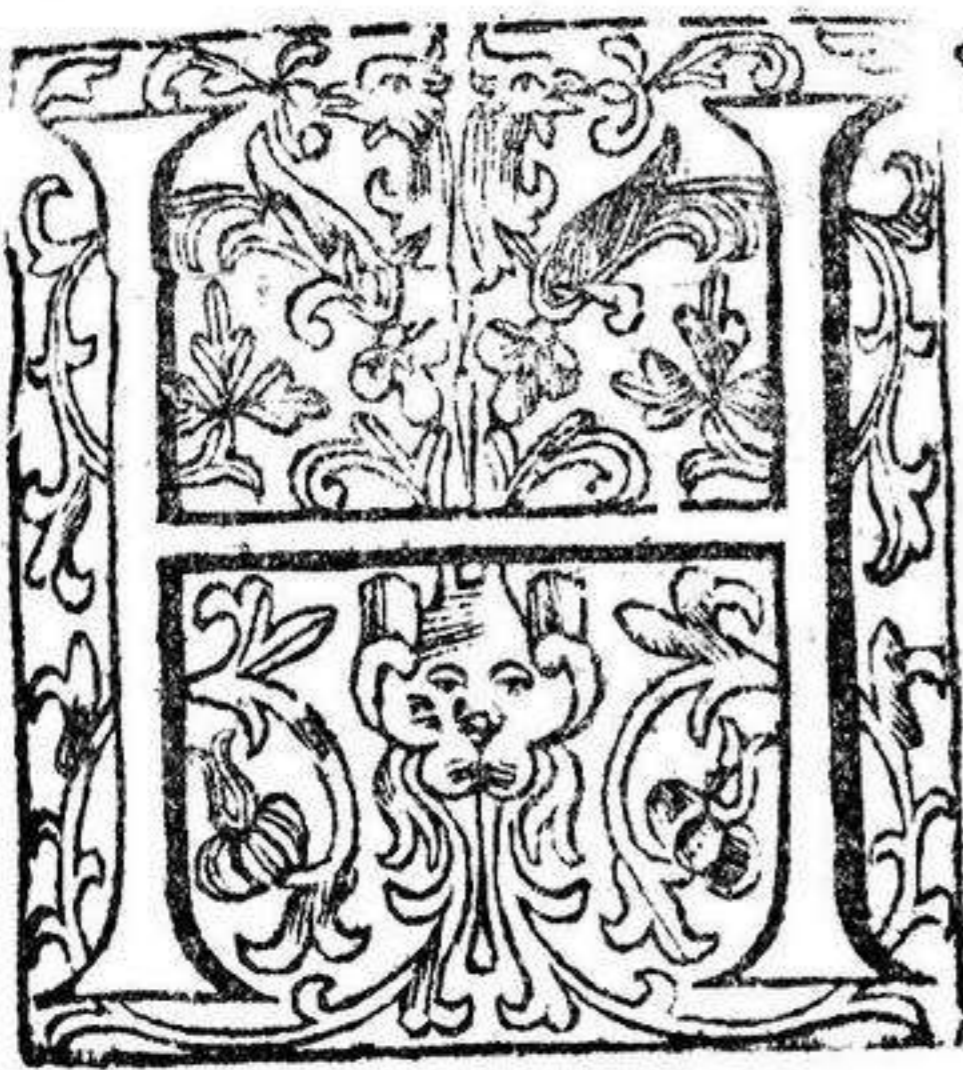




SPIRITVS S.

ADSIT.

DEMONSTRACION EVIDENTE QUE EL HOSPITAL GENERAL de la Ciudad, y Reyno de Mallorca no es de Patronazgo Real, sino proprio de la Uniuersidad de dicha Ciudad, y Reyno.



VVO en esta Ciudad de Mallorca antiguamente vn Hospital el primero en fundacion, que poco despues de la feliz Conquista fundó D. Nuno Sans de la Real familia, con inuocacion de S. Andres, â cuyo patronazgo, sucedió el Señor Rey Don Iyme el Conquistador, como refieren D^o Vicente Mut, Historia de Mallorca

lib. 12. cap. vii. enca princip. y los priuilegios reales à favor del mesmo Hospital, el vno del Señor Rey Don Iayme el segundo. Dado en Mallorca X. Kal. Ianuarij año de 1310. Y el otro del Señor Rey D. Pedro, dado en Barcelona á 10. de Março de 1386.

2 Auiendo recaido dicho Hospital en el Patronazgo real, se mostraron los Señores Reyes de este Reyno verdaderos Patronos, cuydando de su administracion, y concediendole algunos Priuilegios, y exenciones, segun parece de dichos reales Priuilegios, y de la Historia de este Reyno en el lugar citado, eligiendo tambien Ministros, y Regidores para su buen gobierno, como refieren las Bulas Apostolicas del Papa Calixto III. nonas Iunij 1458. donde se dize, que la eleccion de Ministros, y Regidores de los otros Hospitales era de la Ciudad, y Uniuersidad, excepto los del Hospital de San Andres, de quien era entonces Patron el

A

Señor

Señor Rey Don Alonso ibi: *Quorum omnium Rectorum, & Gubernatorum institutio, &c. prout infra.*

3 Después del dicho Hospital de San Andrez, fundò la Vniuersidad, diuersos Hospitales, para cuyo gouerno, y administracion, elegia Ministros, y Regidores, saluo en el de San Andrez del Patronazgo real segun consta de dichas Bulas de Calixto.

4 Procediose en esta forma hasta el año de 1456. en que aduiniendo los Jurados, y Vniuersidad de este Reyno, que con tantos Ministros, y Administradores distintos en tantos Hospitales, y por la diminucion de los redditos, todos los Hospitales, y el de San Andrez auian padecido tanta falta, que no podian sustentarse, en ninguno, los pobres, y enfermos determinaron construir, y edificar vn Hospital General, y agregarle todos los Hospitales con el de San Andrez, y como en este que era de Patronazgo Real, no se podia executar, sin el real consentimiento, lo suplicaron al Señor Rey Don Alonso, que por dichos motivos hizo con liberal magnanimidad esta gracia, y concession cõ su real Priuilegio dado en 29. Mayo 1456. que està inserto, en el real Priuilegio del Señor Rey Don Iuan, dado en Fraga, á 20. de Setiembre de 1460.

5 Fue esta vnion, que consintió dicho Sr. Rey Don Alonso, de los otros Hospitales con el de San Andrez, al General que se auia de construir, y edificar, no equè principalis, demanera que cada vno de los otros, y el de San Andrez se gouernasse con sus Priuilegios, sino associatiua, y agregatiua de todos al General, y que se gouernasse con vnos solos Ministros, vnas leyes, y vnas ordenaciones, y que todos los redditos, y emolumentos, se pagassen al General, cuya administracion, y eleccion de Ministros, y Regidores, concedió á la mesma Vniuersidad, y Reyno, y siendo assi fue expressa supresion, y extincion de todos los otros Hospitales, con el de S. Andrez para la ereccion del nuevo, y General, que se auia de construir como lo manifiestan las formales palabras del dicho real Priuilegio ibi: *Nos reuerentia Diuini cultus, & charitatis zelo moti, volentes super premissis debite prouidere, ad vestrurum instantiam, & supplicationem harum serie, & ex nostra certa scientia, & expresse concedimus, & ordinamus, quod dicta omnia Hospi-*

Hospitalia in dicta Ciuitate, & Regno Maiorice. in presentiarum constituta, in vnum Hospitale Generale reducantur, de cetero, confluere debeant ibidemque receptari atque recolligi, & sustentari debeant, mendicantes omnes, & pauperes in dicto Regno existentes, & prouenientes, incorporando ex nunc vniendo, & aggregando, omnia predicta Hospitalia, praesertim Hospitale Sancti Andreae praefato, sic de nouo, vt praefertur, instituendo, ordinando, seu construendo, Hospitali, cum eorum, & vniuscuiusque ipsorum bonis, fructibus, censualibus, Beneficiis, & Iuribus omnibus, ita vt, quod a modo, & imperpetuum fructus omnes, redditus, prouentus, decimae, eleemosynae, ex eodem legata, aliaque vniuersa bona, & iura, quomodocumque, & qualitercumque ipsis Hospitalibus pertinentia debita, & debenda, sint & esse debeant dicti Hospitalis Generalis, de nouo, vt praefertur ordinandi, seu fundandi atque colligantur, & percipiantur per dictum Hospitale, seu illius Administratores, atque distribuantur pro pauperum, & mendicantium ad illud confluentium sustentatione confirmantes, &c. & infra: Concedentes vobis predictis Iuratis tam presentibus, quam futuris, licentiam auctoritatem, & plenum posse, ordinandi, construendi, seu constituendi dictum Hospitale Generale intus dictam Ciuitatem Maiorice. vel extra, vbi melius, & commodius vobis visum fuerit, aliaque omnia Hospitalia praesertim Sancti Andreae illi aggregandi, sicuti nos superius aggregauimus, ac etiam aggregamus, nec non eligendi deputandi, creandi, & ordinandi, vnum vel plures dicti Hospitalis Generalis, & super iuribus censualibus, & bonis illius colligendis, habendis, & distribuendis, Administratorem, seu Administratores, idoneos, & fideles, illosque mutandi, ad alios de nouo eligendos; qui quidem Administratores, teneantur anno quolibet, auditoribus computorum Vniuersitatis dicti Regni, de gestis, & administratis per eos, computum, & rationem reddere.

6 Esta vnion agregatiua que de dos, ò muchos Hospitales se hiziesse, vno con extincion de todos los Ministros, y translacion de la total administracion, frutos, y limosnas en el nuevo Hospital que se auia de construir, no pudo hazerse, sin la expresla ó necessaria suprecion, y extincion de los otros, à la nueva edificacion, y construccion; y sin que comprehendiesse necessaria donacion de ellos à los constructores del nuevo, que era la Vniuersidad, y Reyno, que por la construccion, y edificaciõ adguia

el derecho del Patronazgo, y sin embargo, que todo esto es evidente por disposicion de derecho. fue assi expressamente entendido, y declarado no solamente por dicha Vniuersidad, y Reyno, sino tambien por dicho Sr. Rey Don Alonso, que concedió dicha vnion, pues interuino, y acompañó la peticion que dicha Vniuersidad. y Reyno hizieron á la Santidad de Calixto, en las Bulas del año 1458. tertio nonis Iunij para confirmacion de la vnion, y consequencion de otras gracias, y Privilegios, donde expressamente dize dicha Vniuersidad, y Reyno, y aprueba dicho Señor Rey que asistia á la peticion, que auia hecho donación á dicha Ciudad, y Reyno de dicho Hospital de San Andrez, ibi: *Pro parte carissimi in Christo Filij Alfonsi Aragonum Regis, Illustrum, & dilectorum filiorum Iuratorum Vniuersitatis Ciuitatis, & Regni Maioricarum nobis nuper exhibita petitio continebat.* Y narrando que en la peticion representauan que en esta Ciudad auia muchos Hospitales, donde antes se exercia con todo feruor la Hospitalidad, pero que entonces, por los muchos Administradores, y varios accidentes, auian padecido tan grande dimiucion, que apenas en ninguno podian guarecerse los pobres, y enfermos, y que por esto, y reuocar la Hospitalidad, auian determinado construir, y edificar de nuevo vn Hospital, para que en él se vnieran todos, y prosigue la Bula diciendo: *De nouo construere, & edificare intendunt opere praclaro, & Admodum Sumpuoso, & sicut eadem petitio subiungebat reliqua dictae Ciuitatis, & Sanctae Catharinae extra muros, eiusdem Hospitalia, quorum omnium Rectorum, & Gubernatorum institutio, in eisdem, & ab eis pro eorum nutu destitutio, praeterquam Hospitalis Sancti Andree de dicta Ciuitate, cuius praefatus Rex patronus existit ad Vniuersitatem Ciuitatis huiusmodi legitime pertinere, eidem de nouo construendo Hospitali, nec non & ipsum Hospitali Sancti Andree, cuius ius patronatus praedictum idem Rex ad effectum vnionis de illo eidem nouo Hospitali faciendae praefatae Vniuersitati donauit, dicto Hospitali de nouo construendo perpetuo vniretur connecterentur, & incorporarentur.*

7 Passa adelante, y mas abaxo dize la mesma Bula ibi: *Quare tam pro parte dilecti filij nostri Antonij Titulo Sancti Grisogoni Pri. Cardinalis, qui de dicta Ciuitate oriundus existit, & ut nobis exposuit opus*

opus ipsum fieri, & adimpleri Summè desiderare, quam Regis, & Iuratis, & Vniuersitatis prædictæ nobis humiliter fuit supplicatum, ut ipsis Iuratis, & ipsi Vniuersitati, dictum Hospitale, cum Capella, siue Ecclesia cum Inuocatione Sanctæ Mariæ Anunziata, ac campanili, & simin-terio, de nouo construendo, & edificando, illique postquam constructam fuerit, & edificatum, tam Sancti Andrea, quam alia Hospitalia supra- dicta, cum omnibus iuribus, & pertinentijs eorundem, vniui annecti, & incorporari mandare de Benignitate Apostolica dignaremur.

8 A vista desta peticion, comitió el Pontifice al Obispo desta Diocesis á Jorge Gual Dean desta Santa Iglesia, al Prior de la Cartuxa, al Guardian del Conuento de Nuestra Señora de los Angeles extra muros, de la Regular Observancia, y à Fray Bartholomé Catañy, Religioso de exemplar vida de dicho Conuento, que se informassen sobre lo representado, y siendo verdad executassen la dicha vnion, con tan determinada voluntad de que se cumplie- ra, y pusiese en efeto, que aun antes de ser construido, y edifica- do el nuevo Hospital, quiere que se dé por hecha la vnion, y que en qualquier de los antiguos, por lo particular, à donde mas com- modamente pareciera à la dicha Vniuersidad, se passase el gouier- no, y administracion de todos; y despues de la construccion di- ze; *ibi: Post constructionem vero prædicta omnia, & singula Hospitalia dicto de noua construendo Hospitali, cuius similiter fructuum, &c. eadem auctoritate incorporetis, vniatis, & hospilitatem ipsam, tunc in dicto nouo Hospitali regi, & exerceri, & alia prædicta fieri, decernatis, & quod liceat præfatis Rectoribus, qui pro tempore fuerint, per se vel alium, seu alios eorundem Hospitalium vnitorum corporalem possessionem auctoritate propria liberè apprehendere, & perpetuo retinere, ac illorum fructus red- ditus, & proventus in sustentationem pauperum, & infirmorum, nec non Capellanorum prædictorum, & personarum dicti Hospitalis, ac alias iuxta constitutionem eandem conuerture.*

9 Y á mas de algunas gracias, y prerrogatiuas que les conce- de sobre el elegir Regidores, Prior, y Capellanes manda que nin- gun luez Ecclesiastico, ni Secular, aunque fuese Arçobispo, ò Le- gado del mesmo Rey, ò constituido en qualquier Dignidad se en- trometa en cosas del dicho Hospital, y nombra à los dichos Prior de la Cartuxa, y Guardian de Nuestra Señora de los Angeles en

B

confer-

conseruadores, y defensores para que amparen, y defiendan el dicho Hospital, Regidores, Capellanes, Pobres, y demàs personas.

10 Fue en efeto executada esta vnion, y supression por la construccion del nuevo Hospital, con la inuocacion de la Anunciacion de la Virgen Santissima, y fueron no solamente todos los Hospitales, con el de San Andrez agregados al nuevo que se edificò, sino totalmente extingtos, y suprimidos singularmente el de San Andrez, porque aunque D. Vicente Mut en dicha Historia en el lugar citado, solamente dize que estaua dicho Hospital, junto à las Casas de la Ciudad, en realidad se halla incorporado en ellas, y en fuerza de la donacion que hizo el Sr. Rey D. Alonso, à la Ciudad, edificaron, en su ambito parte de los quartos, y oficinas de las mismas Casas de la Ciudad, y el dia de oy, la Capilla, y Oratorio del dicho Hospital de San Andrez, es el proprio Oratorio de las Casas de la Ciudad, y està dentro de ellas, y se entra en èl por las puertas de las Casas de la Ciudad, y sin salir de ellas passan los Jurados à oir M^{ssa} en dicho Oratorio proprio de la Ciudad, que antes era del Hospital de San Andrez, y el nuevo Hospital le edificaron à la parte mas remota de la Ciudad, de manera que dista mas de mil passos de dichas Casas de la Ciudad, donde estaua antes el de San Andrez.

11 Ni en tiempo alguno se ha puesto en duda este Patronazgo de la Ciudad del Hospital de San Andrez vnido con el general que auian construido, como mas latamente parece de las Bulas de Paulo II. dadas en Roma, Anno Incarnationis Dominicæ 1464. Sextodecimo Kal. Octobris donde en primer lugar se refiere lo substancial de las dichas Bulas de Calixto repitiendo la donacion que el Sr. Rey D. Alonso hizo à la Ciudad, del Hospital de San Andrez ibi: *De nouo construere, & edificare intendebant opere preclaro, & admodum sumptuoso, quodque si reliqua dicta Ciuitatis Hospitalia quorum omnium Rectorum, & Gubernatorum, institutio præterquam Hospitalis Sancti Andreae Majorie. cuius præfatus Rex patronus erat, ad Uniuersitatem dicta Ciuitatis legitimè pertinebat de nouo construendo Hospitali, ac etiam ipsum Sancti Andreae Hospitale, cuius ius patronatus idem Rex ad effectum vnionis de illo ipsi de nouo construendo Hospitali faciendæ Uniuersitati antedictæ donauerat, perpetuo unita fuissent.* (y no-

(y notense las palabras.) *Hospitalis Sancti Andree Maioricens. cuius prefatus Rex patronus erat*, por la diferencia de las otras palabras de las Bulas de Calixto, donde antes de aprobar el Sumo Pontifice la unio[n], dize *cuius ius patronatus prefatus Rex patronus existit*, y en esta donde ya se halla la unio[n], y agregacion hecha, y confirmada por el dicho Sumo Pontifice Calixto se nota el dicho Patronazgo suprimido diziendo, *cuius prefatus Rex patronus erat*.

12 Prosigue dicha Bula refiriendo las otras gracias, y privilegios concedidos en la de Calixto, y que la Ciudad, y Reyno alcanzò de Pio II. vna Cofradia para el mismo Hospital, con muchos Privilegios, y prerrogativas, y otra Bula del mesmo Pio II. Quarto Nonis Nouembris Pontificatus sui anno quinto, en que provt ibi: *Hospitale prefatum cum Capella, & omnibus bonis suis presentibus, & futuris, nec non Priorem, Capellanos, & personas pro tempore in eo degentes, ab omni iurisdictione dominio, superioritate, & potestate Episcopi, suorumque Officialium pro tempore existentium, nec non quorumcumque aliorum Iudicum ordinariorum auctoritate Apostolica prorsus eximi, & totaliter liberari, illaque sub Beati Petri Apostoli, ac Sedis Apostolicæ, atque sue protectione suscepti decernentes Hospitale, Capellam, bona, Priorem, Capellanos, atque personas, huiusmodi, sedi prefate immediate subesse*. Y dando poder à los Conservadores de defenderlo, de qualesquier personas, y de juzgar todas sus causas, y por auer acaecido la muerte de dicho Pontifice Pio II. antes de despacharse la dicha Bula, porque no se pudiesse dudar de su validad, manda que se execute, y de nuevo concede à dicha Universidad, y Reyno, dichas gracias, y Privilegios contenidos en dichas Bulas de Pio II. con que auiendose dicho Hospital puesto à la proteccion, y à la inmediata sujecion de la Sede Apostolica, es incompatible con el Patronazgo Real, è inmediata sujecion à su Magestad.

13 Y aunque estos Privilegios, respeto de algunas circunstancias de la exencion, y quanto à lo tocante à la Cura de Almas, administracion de Sacramentos, y lo concerniente al culto Diuino están derogados por el Sacro Concilio Tridentino, y otras Bulas Apostolicas, pero en lo demàs de la inmediata sujecion à la Sede Apostolica confirmacion de la donacion del Hospital de Sã

Andrez, y vnion, y agregacion al dicho Hospital General están otra vez confirmadas à petición de los Regidores, y Administradores del dicho Hospital con la Bula de Innocencio XI. dada en Roma à 31. Octubre 1686. en que las confirma todas con dichas condiciones ibi: *Dummodo sint in usu, nec sint reuocata, aut sub aliqua reuocatione comprehensa, sacrisque Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis aduer-*
Jentur.

14 Ni los Señores Reyes de gloriosa recordacion han puesto nunca en duda esta donacion del Patronazgo del Hospital de San Andrez, à fauor de esta Ciudad, y Vniuersidad, pues à mas de que viene, en necessaria consecuencia de la vnion suprefua, y agregatiua, al nueuo que construyeron, y la aprobó el Señor Rey Don Alonso, acompañando la petición de la Vniuersidad en las Bulas de Calixto, donde se dize, que auia hecho donacion, del dicho derecho de Patronazgo, la aprobó despues el Señor Rey Don Fernando, con su Real Priuilegio dado en la Ciudad de Burgo á 29. Febrero 1512. en que expressamente confirma las dichas Bulas de Calixto, y Priuilegios de los Señores Reyes Don Alonso, y Don Iuan, en que està expressa la donacion, repitiendo la vnion, y agregacion de los otros Hospitales, y del de San Andrez, que se hizo al nueuo Hospital, con todos los frutos, redditos, y derechos, y que los Jurados con el grande, y general Consejo pudiesen elegir Regidores, y ordenar todo lo necessario, con todo lo demas contenido en dichos reales Priuilegios, y las gracias de eleccion de Conseruadores, y Iuezes, y otras prerrogatiuas, y Priuilegios concedidos por los Sumos Pontifices, y aprobandolo todo ibi: *De nostra certa scientia deliberate, & consulto, prefatas concessiones Apostolicas, & Regias, & quascumque alias dicto Hospitali, & illius intuitu concessas, & omnia, & singula in Apostolicis litteris, & Regijs Priuilegijs specificata, & contenta, quorum tenores vidimus, legimus, & inspeximus, & hic pro sufficienter in certis haberi volumus, laudamus, approbamus, rattificamus, & confirmamus, & quatenus opus sit de novo concedimus, nostraque huiusmodi laudationis, approbationis, rattificationis, & confirmationis munimine, & presidio roboramus, & validamus, sic, & prout adtenus melius, & plenius vti fuerunt, & sunt.*

15 Sien-

15 Siendo como es este Patronazgo tan asentado acudieron despues à la Santa Iglesia Lateranense los Regidores, y le hizieron donacion del dicho Hospital, con reseruacion del derecho del Patronazgo, que dicha Santa Iglesia accepto, y concedió la reseruacion, con otras gracias, y prerrogatiuas, y participacion de sus Privilegios, y exenciones segun parece por la Bula de 14. Abril 1548.

16 Despues en 13. Agosto 1684. la Vniuersidad, y Regidores obtuieron de la mesma Iglesia nueva confirmacion de este Privilegio, donde repite, y expresa la donacion del Hospital, y reseruacion del derecho de Patronazgo, y aunque estas exenciones, y Privilegios estan moderados, por Bulas Apostolicas, y disposicion del sagrado Concilio Tridentino, es euidente quanto á lo substancial, que no hauieran podido hazer donacion del Hospital, ni reseruarle el derecho de Patronazgo, sino huiera sido proprio.

17 En esta obseruancia se ha estado por mas de ducientos, y treinta años: que van desde la vnion, y donacion concedida por el Señor Rey Don Alonso en el año de 1456. hasta el presente, y desde entonces, ni dicho Señor Rey Don Alonso, ni los Señores Reyes successores, de gloriosa recordacion, han elegido Ministros, ni Regidores, ni presentado, ni elegido Prior, ni Capellanes, para el Hospital de San Andrez, ni se han conyado de su gouerno, ni administracion, ni de subuenirle en caso de necesidad, ni preuenir lo necessario para su Capilla ó Iglesia, como es obligacion del Patron, sino que siempre los Jurados, y Vniuersidad, sin interuencion, assenso, ni consentimiento de su Magestad, han elegido Regidores, y demás Ministros, y los Regidores, de consentimiento de los Jurados han elegido Prior, y han tenido toda la superintendencia en su administracion, subueniendole en algunas ocasiones como verdaderos Patronos, haziendo estatutos, y ordinaciones á su arbitrio, como es manifesto, y consta en tantas Bulas, y letras Apostolicas de la Curia Romana, en que lo confessan, y dan por asentado, y de la resolucion del grande, y general Consejo de 12. Deziembre 1512. referida por dicha Historia de Mallorca en el lugar citado.

18 Sin embargo que sea tan cierto, y asentado, que este Pa-

C

103

tronazgo del Hospital, es de la Vniuersidad de este Reyno, ha venido ocasion en que han intentado disimularle en el año de 1641. à 26. de Enero comparecieron ante el Auditor de la Camara Apostolica, y representando que estauan en possession de hazer vna procession por esta Ciudad, el dia del Jueues Santo llevando en ella, la Preciosissima Sangre de nuestro Señor Iesu Christo, y que el Obispo intentaua impedirles, lo que no podia, ni deuia hazer contra sus Priuilegios, y exenciones, y pidiendo manutención con inhibicion del Obispo, y Ordinario, (y aunque no seria impedimento, sino reformation de algun exceso, que quiso corregir el Prelado) pero por ponerlo en duda, y negar la obediencia de lo justo, con la capa de la manutencion absoluta, dudando de alcançarla por lo prehemimente de la jurisdiccion del Ordinario en estas materias, para mas facilitar, que se les concediera, representaron que el dicho Hospital era de Patronazgo Real.

19 Lo mismo, y con la mesma intencion hizieron en otras letras remissorias de 25. Enero 1686. representando que era de Patronazgo Real.

20 Ocasiones ha auido que fueron las antiguas, quando quisieron alcançar de los Sumos Pontifices Calixto, Iulio, y Paulo, que se les concediesse la total vnion, y la proteccion de la Sede Apostolica, y demás gracias, y exenciones, y de la Iglesia Lateranense sus Priuilegios, y prerogatiuas, en que representan la verdad, y que tenian donacion del Patronazgo Real, porque de otra manera no huuieran podido suplicar, ni conseguir para si propios, las gracias, y Priuilegios de lo que no huuiera sido suyo, ni la inmediata proteccion de la Sede Apostolica, y Priuilegios de la Santa Iglesia Lateranense, que supone total agregacion à dicha Iglesia si huuiesse sido del Patronazgo Real, è inmediata proteccion de su Magestad, que no huuieran podido poner, à la inmediata proteccion de la Sede Apostolica, ni hazerle fundo, ó proprio territorio de la Iglesia Lateranense.

21 En otra ocasion despues que por el Concilio Tridentino, y otras Bulas Apostolicas se ha modificado, ó declarado, que los priuilegios de los exemtos, no impedian que los Obispos no tuuiesse la superintendencia en lo tocante al culto Diuino, y administracion

administracion de Sacramentos, y viendo que sin embargo de sus pretendidos Privilegios, auia declarado la sagrada Congregacion de Ritus en 11. Junio 1669. que no podian exponer patente el Santissimo Sacramento del Altar, sin licencia del Ordinario, no fiando de los monitorios, y manutencion, que acudiendo al Auditor de la Camara con pretexto de sus Privilegios, y mal fundada possession, y callando lo declarado por la sagrada Congregacion alcanzaron en el año de 1670. recurrieron despues al vltimo de Mayo del mesmo año de 1670. á la Iglesia Lateranense por ver si por este medio podrian salir con el intento, y ya no quisieron ser, ni de Patronazgo Real, ni de la inmediata proteccion Apostolica, sino fundo, y territorio de dicha Iglesia, y con este motiuo alcanzaron otra mal fundada manutencion, callando tambien lo declarado por la sagrada Congregacion.

22 En otra ocasion se ha ofrecido, que auiendo querido el Virrey proceder contra los Regidores, se han valido de su exemption, y de la inmediata sujecion, y proteccion de la Sede Apostolica, acudiendo para ello á sus Conseruadores.

23 Y tambien ha acontecido que queriendo los Conseruadores poner en orden algunas cosas, que no serian de poco beneficio del Hospital; han respondido, que no tenian jurisdiccion sino por defenderles, de manera que siempre quiere ser este Hospital del que por entonces no trata, de que se ponga en su deuidada forma, y lo dexa todo á su aluedrio, y voluntad.

24 Ya ora que el Obispo ha querido ordenar lo preciso á la Cura de Almas, administracion de Sacramentos, y conserniente al culto Diuino, sin poderlo escusar, porque es necessario, y se lo manda, y encarga el Santo Concilio Tridentino, y viendo que la Sagrada Congregacion de Ritus, con su decreto de 24. Deziembre 1691. ha persistido en la declaracion, que no puedan exponer patente el Santissimo Sacramento del Altar, sin licencia del Ordinario, y que en caso de contrafaccion puede el Obispo proceder con censuras, y otros remedios de derecho, viendo que ya no ha de ser mas escuchada de la Sede Apostolica su inobediencia, como es razon, han salido otra vez entablado el Patronazgo Real, pensando por este medio, negar la justa obediencia á su Prelado.

Pero

25 Pero es esto sin fundamento alguno, porque no se duda que el Hospital de San Andres fuesse de Patronazgo Real, sino si lo es el nuevo, y General que con la vnion, extincion, supresion, y agregacion del de San Andres, y donacion de su Patronazgo, edificaron, y construyeron los Jurados, y Vniuersidad de este Reyno.

26 Porquò aunque se dèn varios modos de vnion de vna Iglesia, ò Hospital, y de vn Beneficio á otro, pero mas practicamente suele hazerle de tres maneras, la primera, en que æque principaliter, se vnien dos Iglesias quedando cada vna con sus officios, y Beneficios, y con todas sus prerogatiuas, y administracion de frutos, con distincion de la otra, aunque sean las dos gouernadas por vn solo Prelado, y esta vnion no suprime, ni extingue ninguna de ellas, ni el derecho de Patronazgo del Patron Goncales *ad regul. 8. Cancellar. glos. 5. §. 7. num. 29. ad 33. Garcia de Benef. p. 12. cap. 2. num. 7. & 8. & á num. 37.* con la comun escuela de los Doctores.

27 El segundo modo, es quando vniuntur ad tempus, vel ad vitam alicuius, de qualquier modo sea hecha esta vnion temporal, agora sea accessorie, vel æque principaliter, no extingue el titulo del Beneficio, ni es propia, ni verdadera vnion, sino vna dissimulada dispensacion de poder obtener dos Beneficios, Garcia *dicta part. 12. cap. 2. à num. 38. cum seq.*

28 Y el tercero, quando vn Beneficio, ò Iglesia se junta á otra, ò accessoriamente se vne la vna à la otra, Garcia dicto loco con los infra citados.

29 Dudan sobre esto los Doctores, como se ha de conocer si es la vnion æque principaliter, vel accessorie; y dizen que ex verbis ipsius vnionis, como es si se dixiesse en la vnion que vnit vn alteri, mayormente si se vsasse del verbo incorporamus, entonces es vnion agregatiua, y total, en que de dos Iglesias se haze vna. Garcia de Benef. d. p. 12. cap. 2. num. 55. & 56. Gonz. d. glos. 7. §. 5. num. 127.

30 Aueriguemos pues de qual de estos modos se hizo la vnion de estos Hospitales, y es evidente, que fue del tercer modo que todos se vnieron, incorporaron, y agregaron al nuevo que se

se erigió perpetuamente, dizenlo las formales palabras, y tenor del Real Privilegio del Señor Rey Don Alonso ibi: *In vnum Hospitale Generale reducantur, incorporando ex nunc viniendo, & aggregando, omnia predicta Hospitalia presertim Hospitale Sancti Andreae.* Con todos sus frutos, emolumentos, officios, Beneficios, y administraciones, & *in perpetuum, &c.* Segun la clausula ad litteram referida num. 5. y de las Bulas Apostolicas de Calixto, Pio, y Paulo II. ibi: *Dicto Hospitali de novo construendo perpetuo uniretur, connec-teretur, & incorporaretur, & infra tam Sancti Andreae, quam alia Hospitalia supradicta, cum omnibus iuribus, & pertinentijs eorundem uniri, annecti, & incorporare mandare,* con las clausulas ad litteram, á num. 7. & 13.

31 Quando se haze esta vnion perpetua associatiua, agregatiua, é incorporatiua al otro no queda mas de vno, y se extingue, y suprime el titulo del vnido de manera que ya no se dize mas beneficio, ni Iglesia, sino que se juzga como predio, y porcion de aquel á quien se vne, y assi no es mas, que vn beneficio, porque el vno se transfiere del todo, en el otro, y se confunde con el titulo de aquel, á quien se ha hecho la vnion, y se haze todo vna massa, y vn cuerpo, ni se da vacancia del Beneficio vnido, y no solamente el nombre, sino tambien el titulo del Beneficio se extingue. Garcia, *dict. p. 12. cap. 2. á num. 12. & 16.* Gonzal. *ad regul. Cancellar. Glos. 5. §. 7. num. 2. & 5. 37. & 39.* Viuian. *in prax. Iur. Patron. lib. 14. cap. 5. á num. 18.* Loter. *de re Benef. lib. 1. q. 28. num. 96. ad. 106.* Corrad. *in prax. Benef. lib. 1. cap. 6. num. 362. & lib. 2. cap. 8. num. 7.* Faber. *in C. lib. 1. tit. 2. de Sacrosant Eccles. deffin. 64.* Riccius, *colleñt. 806.*

32 Procede esto con mayor seguridad quando la Iglesia vnida dexa su proprio nombre, y toma el de la á quien se vne, dexa de tener proprios Ministros, Beneficios, y Officios, y agrega todos sus redditos, y frutos á la á quien se vne, y se confunde todo, y se gouierna por solos los Ministros de la á quien se ha hecho la vnion, como ha acaecido, en nuestro caso, que desde la vnion no se ha oido el nombre del Hospital de San Andrez, siempre se han nombrado todos con nombre, y titulo del General, han dexado sus Ministros, y han passado sus redditos, al General, que todo lo

ha consumido, y aplicado de vn modo, y administrado, por sus Ministros, ni desde entonces, se ha hecho nominacion de Prior, Capellan, ni Ministro alguno, para el Hospital de San Andrez, y en tal caso, es innegable la vnion extinctiua, y supresion, como pondera, el Cardenal de Luca, *tom. 14. de regul. discurs. 25. num. 5. Guttier. pract. quest. lib. 3. q. 17. num. 215. Iul Capon. discep. forens. lib. 4. discep. 272. la primera, num. 4. & 5. la tercera, num. 8. y la quarta, num. 2. & 3.*

33 Y siendo assi no solamente se extingue la Iglesia titulo, y nombre de ella, como está ponderado en el num. precedente, sino también el derecho del Patronazgo del Patron de quien era, la que se ha vnido, y se transfere al Patron de la Iglesia, y Beneficio à quien se vne, porque assume la naturaleza, y calidad de la principal à quien se vne, y no se atiende al Patronazgo, y calidades, que antes tenia el Beneficio, ò Iglesia vnida, sino al de la principal à quien se ha vnido. *Garcia, dict. part. 12. cap. 2. num. 17. & 18. Gonzal. ad regul. Cancel. dict. glos. 5. §. 7. à num. 2. Vivian. in prax. iur. Patron. lib. 14. cap. 5. à num. 19. ad 27. Loter. de re. benef. lib. 1. q. 28. num. 96. & 97. Pirrus Corrad. in prax. benef. lib. 2. cap. 15. num. 26. ad 29.*

34 Y procede en tanto, que nunca ay vacancia del Beneficio vnido, y assi no puede el Patron vsar de su derecho de presentar, sino que solamente se haze la presentacion del Beneficio principal por los Patronos de la Iglesia, ò Beneficio principal. *Gonzal. dict. glos. 5. §. 7. num. 46. ad 50. Garcia, dict. p. 12. cap. 2. num. 283. Corrad. dict. lib. 2. cap. 15. num. 26. ad 29. y demas citados.*

35 De tal manera que aunque sea Beneficio Ecclesiastico el que se halla accessorie vnido, y agregado al otro no le puede el Sumo Pontifice conferir, que es el mas seguro, y verdadero Patron, sino es suprimida primero, y reuocada la vnion; no obstante su plenissima potestad, en conferir los Beneficios. *Faber. in C. dict. lib. 1. tit. 2. de Satrosanct. Eccles. defm. 64. Riccius, dict. collect. 806. port. 4.*

36 Y por esta razon no puede hazerse la vnion associatiua, y extinctiua de la Iglesia, sino es de consentimiento del Patron, porque se le perjudica suprime, y pierde su derecho de Patronazgo. *Bar-*

Bubos. *de potestat. Episc. part. 3. allegat. 66. num. 19.* con los de
mas proxime citados,

37 Ni tampoco puede el Patron consentir la vnion sin el
assenso del Pontifice, ó del Ordinario quando ay justa causa, por-
que es verdadera alienacion de la Iglesia, y Patronazgo de ella á
fauor de la principal, à quien se vne, que no puede hazeise sin el
referido assenso. Pirrus Corrad. *in prax. Benef. lib. 2. cap. 15. num.*
71. de Luca, lib. 7. de alienat. discurs. 1. num. 44. & lib. 12. de Pa-
rochis discurs. 10. num. 15.

38 Y no importa que en el Real Priuilegio del Sr. Rey Don
Alonso en que se hizo esta vnion, supresion, y translacion, se ha-
ga solamente mencion del Hospital de San Andrez, y no de su
Patronazgo, porque ya se ha manifestado á num. 31. que vnida,
y suprimida la Iglesia, ò Beneficio, queda suprimido tambien, y
transferido el Patronazgo à fauor del principal, à quien se vne, y
hecha donacion, ò concession de la Iglesia se entienda tambien
dado, y concedido el derecho del Patronazgo, segun expressa
diposicion del tex. *in cap. Pastoralis de donat. Ibi. Quod si Episco-*
pus Ecclesiam illis conferat de consensu Patroni profecto, Patronus
quod suum est, conferre videtur ius, videlicet Patronatus, y mas clara-
mente la Glos. *in cap. nullus de jure Patron. Ibi: Et expone Ecclesiam*
id est jus Patronatus, quia donando Ecclesiam quod suum est, donare
videtur de consensu Episcopi, scilicet jus patronatus.

39 Comprehendolo todo con singular erudicion, Loter. *de*
re Benef. lib. 1. quest. 28. num. 167. ad 171. ibi: Patroni enim voca-
tio duplici ratione requiritur, tum scilicet quia cum per vnionem contin-
gat Ecclesiam, quodammodo capite minui, eius defensio ipsi Patrono cõ-
petit. Zabarel. sub dict. num. 3. Tum quia per eandem iam perditur ius
patronatus, & sic versatur in ipsa vnione manifestum Patroni præiudi-
cium vt considerat idem Zabarel. dict. cons. 96. num. 3. vers. Quo ad
causam secundam; & ita debet omnino Patronus assentire alias vnio est
nulla. Fastol. dict. dub. 6. Et si plures Patroni sint omnium requiritur
consensus. Veral. decis. 246. p. 3. & dixit Rot. in præallegat. Vercel-
leus vnionis.

40 Y porque esta donacion del derecho de Patronazgo del
Hospital de San Andrez hecha por dicho Señor Rey Don Alonso
à sa-

à fauor de la Vniuersidad, no se quede solamente en argumento, aunque evidente le dà plena seguridad auerlo assi confessado el mesmo Señor Rey Don Alonso, que suplicó esta vnion en las Bulas del Pontifice Calixto, ibi: *Cuius ius Patronatus idem Rex, ad effectum vnionis de illo, eidem nouo Hospitali facienda prefata Vniuersitati donauit, prout, num. 6.* Auerte repetido en las Bulas de Pio, y Paulo II. *prout num. 11.* y auerlo repetido, y confirmado con todas las clausulas de las dichas Bulas de Calixto, el Señor Rey Don Fernando, con su Real Priuilegio, *prout num. 14.*

41 Y siendo assi no puede admitir duda, que fue verdadera donacion, pues assi lo entiende è interpreta el mesmo Señor Rey Don Alonso donador, que es la mas cierta interpretacion, quando enim disponens se ipsum glosat, & interpretat, non recurritur ad glosam neque interpretationem iuris, porque es regla general, *interpretationem haberi clariorem, & certiore ab eo qui dispositionem condidit.* Cassanat. *conf. 17. num. 11. & 25. & conf. 47. num. 60. ad 66.* Castill. *contro. iur. cap. 9. à num. 62. & cap. 50. num. 17. ad 21. lib. 4.* Barbos. *pot. decis. lib. 2. vot. 70. num. 28. & 29.* Altograd. *conf. 79. num. 24. & 27. lib. 2.* Valenzuel. *conf. 97. num. 35. & 36.* Cyriac. *controu. 422. num. 60. & 61.* A mas de que bastaria la simple assercion, y narratiua cada vna de por si de los Sumos Pontifices, y Señor Rey Don Alonso, que lo refieren en dichas Bulas, *Quia Pontificis, & Principis asserctioni plene creditur, maxime in antiquis,* late Castill. *controu. iur. tom. 7. de tertiis cap. 6. à num. 3.* Narbona *in l. 59. glos. 1. lib. 2. tit. 4. num. 215.*

42 Y fue tan manifestamente aduertida esta donacion de dichos Sumos Pontifices, que en las Bulas de Calixto, donde aun no auian confirmado la vnion se dize: *Cuius ius patronatus prefatus Rex patronus extitit,* porque sin el assenso Apostolico, que aun no auia interuenido, no auia passado el derecho del Patronazgo à la Vniuersidad, *prout supra num. 37.* Pero despues, que puestas en execucion dichas Bulas de Calixto, se halló este Patronazgo. Seguramente transferido, se dize en las Bulas de Pio, y Paulo II. *Cuius ius patronatus prefatus Rex patronus erat,* como se ha aduertido, y siendo esta assercion tan segura, & tam ex certa scientia, de dichos Sumos Pontifices hazen segura, y plena probacion, como es de
ver

Ver de los proxime citados.

43 Ni es de creer, ni verisimil, que el Señor Rey D. Alfonso, que con tanta liberalidad concedió la gracia de la vnion por causa onerosa, y con obligacion de construir vn nuevo Hospital muy sumptuoso, y en que el propio Sr. Rey se descargaua de las obligaciones de Patron, que las tiene de cuidar del sustento del Hospital, y de los ornamentos, y necessario al culto Diuino de la Iglesia de quié es Patron, quando ay falta. Genuens. *in prax. Archiepis. cap. 109. n. 13.* Ventrigli. *in prax. seu annot. Eccles. tit. de Oratoriis, & Capel. annot. 19. §. vnic. num. 33.* de Luca, *to. 13. de iur. patron. discurs. 52. num. 12.* quisiesse quedarle con esta obligacion, y con ella quanto al de San Andrez, y sin ella, quanto al General por la comunion del Patronazgo proueber todos los Beneficios, Capellanias, Prioratos, y demas Oficios, que huiera podido hazer, como mas digno Patron, *quia magis dignum atrait ad se minus dignum*, late Barbof. *Axiom. 32. & 140. num. 2.* y que los Señores Reyes de gloriosa recordacion, por tanto tiempo huuiessen dexado de vsar de este Patronazgo, que consiste en gozar de los frutos de las presentaciones, y elecciones de los oficios, y derechos honorificos, *cap. 40. de Testib. cap. 31. de Preben. Salgad. de Protex. p. 3. cap. 10. num. 3.* Sanchez, *cons. Moral. lib. 2. cap. 3. dub. 51.* y que la Vniuersidad huuiesse admitido esta comunion con tantas obligaciones, y sin poder disponer de los Prioratos, y Oficios, y assi es forzoso confessar, que ni en vna, ni en otra intencion, pudo caber, que no fuesse segura donacion, y que lo fue verdadera, la vnion extinctiua, y supresiua del derecho de Patronazgo del Sr. Rey, y translatiua, á fauor de la Vniuersidad; y assi deue entenderse, *quia privilegium Principis est late interpretandum in fauorem eius cui conceditur.* Barbof. *pot. 51. lib. 2. num. 41.*

44 A mas de que de solo esto queda prouada firme, y segura la donacion de este Patronazgo si se adierte que dicho Sr. Rey Don Alonso, con el referido Piuilegio concede tambien á la Vniuersidad la eleccion de oficios, y Regidores, con total independencia propia de tal modo que huuiessen de dar las quantas á los Oficiales de la Vniuersidad, *ibi: Administrationem, seu Administratores, &c. provt num. 5. in fin.* y aunque el derecho de presentar, ó

E

eligis

elegir no sigue siempre, el derecho, del Patronazgo, de manera que de auer dado, ò concedido el derecho de presentar, no se sigue auer concedido el Patronazgo. Salgad. *de reg. protec. dióct. p. 3. cap. 10. num. 8.* pero esto se entiende, quando el que concede el derecho de presentar se reserva el Patronazgo, por que si no se le reserva se entiende concedido con el derecho de presentar, Iul. Cap. *tom. 2. discep. 74. num. 48.* y se ha probado *num. 38. cum antecedentibus, & sequentibus,* y no auendose reservado dicho Sr. Rey D. Alonso el Patronazgo, quando concedió la eleccion de los officios tambien transfirió el Patronazgo.

45 Y assi lo ha entendido siempre, y observado la Vniuersidad pues desde que tuvo concedido el Priuilegio del Sr. Rey D. Alonso denunciò, que tenia verdadera donacion, y para defensa de sus derechos pidió Conseruadores, y Defensores á su Santidad con las Bulas de Calixto à *num. 6. ad 10.* y sujetò dicho Hospital á la Sede Apostolica, y á su inmediata proteccion, y consiguió exemption de qualesquier Iuezes assi Ecclesiasticos, como Seculares, aunque fuesen Legados de su Magestad con las dichas Bulas de Pio, y Paulo II. à *num. 10.* y hizo donacion del Hospital á la Santa Iglesia Lateranense, con reservacion del derecho del Patronazgo *provt num. 15.* lo que no huiera podido hazer si el Patronazgo huiera sido de su Magestad, y no huiesse la Ciudad tenido verdadera donacion, porque ninguno puede dar, ni sujetar lo que no tiene, è implica contradiccion la inmediata sujecion, proteccion, y Patronazgo real, en que su Magestad, y reales tribunales tienen la total cognicion Salgad. *de reg. protex. part. 3. cap. 10. à num. 188. & de retens. Bullar. part. 1. cap. 1. à num. 137.* con la inmediata sujecion de la Sede Apostolica, y eleccion de Iuezes Conseruadores, que son meré Ecclesiasticos Delegados del Romano Pontifice. Narbona *in l. 60. glos. vnic. lib. 2. tit. 4. num. 71.* Gutier. *pract. quest. lib. 3. quest. 9. per tot. & de eis appellatur ad Papam.* de Luca. *lib. 14. de regul. discurs. 1. num. 25. & discurs. 52. num. 4.* De manera, que quando por la vnion del Hospital de San Andrez huiesse podido quedar alguna perogatiua del Real Patronazgo á la Vniuersidad, la habria renunciado, submitiendole inmediatamente á la Sede Apostolica, y

ca, y haziendo la donacion à la Iglesia Lateranense; y admitiendo priuatiuamente la Ecclesiastica jurisdicción, *quia quando inter ius iam competens, & impetratum per Priuilegium adest incompatibilitas, sic impetrans Priuilegium, videtur iuri suo renuntiare.* Salgad. de supplicat. ad Sanctissimum part. 1. cap. 2. sess. 4. num. 169.

46 Y quando con tanta evidencia pudieffe esto admitir duda alguna, quedaria soltada de la obseruancia de mas de 230. años que van desde el de 1456. en que fue el Real Priuilegio de la vniõ, hasta el presente, en que despues de ella, ninguno de los Señores Reyes, ha elegido Prior, Regidores, Capellanes, ni officio alguno para el Hospital de San Andrez, y todo lo ha obrado la Vniuersidad, sin interuencion ni assenso de su Magestad en cosa alguna, *prout num. 17.* mayormente, hallandose esta vnion expressamente interpretada, por donacion en dichas Bulas Pontificias, y demás actos tan vezinos à ella, que asseguran mas la interpretacion *prout num. 41.* se ha probado, y aunque por prescripciõ no huiera podido la Vniuersidad apropiarse el real Patronazgo, no tieue repugnancia la adquisicion por via de obseruancia interpretatiua, de algun real Priuilegio, aunque sea materia de Regalia, porque supone el real beneplacito, *prout late*, Salgad. de sup. ad Sanctissimum part. 1. cap. 9. num. 9. ad 13, Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. (specie. 3. num. 301. de Luca tom. 2. de regal. discurs. 68. num. 3. & passim DD.

47 Y siendo como fue verdadera total, y segura donacion real la de este Patronazgo à fauor de la Vniuersidad, ha dexado el Hospital de San Andrez la prerrogatiua de Patronazgo real, y ha assumido la calidad, y naturaleza del nuevo à quien se incorporò, y vniò, *prout à num. 33.* hauemos prouado, sin embargo que fuesse de Patronazgo real el de San Andrez, *prout late* Salgad. de reg. pro. tex. part. 3. cap. 10. à num. 288. ad 299. Ibi: *Quod jus patronatus pertinens Regiæ Coronæ, & donatum à Rege alicui personæ, amittit suam primeuam naturam, & variatur regulatur, quæ secundum naturam, & qualitatem donatarij, & à num. 300.* que tambien procede en terminos de vnion, y que vnido el Patronazgo laico, al Ecclesiastico assume la naturaleza de aquel à quien se vne.

48 Siendo esto tan cierto, y assentado, quedan sin fundamento

mento las razones con que pretende la Vniuersidad valerfe de los Priuilegios del Patronazgo real en dicho Hospital, intentando principalmente inferirlo, diziendo, que vfa de las armas de su Magestad, que á mas de ser manifiesta equiuocacion, porque las armas principales, que son las esculpidas en el sello de que vfa, son las propias del Hospital, y las de la Vniuersidad que tiene el Patronazgo, y las Pontificias, á cuya proteccion, & inmediata sujecion fue admitido, porque son las barras del Reyno de Aragon propias armas de que vfa la Ciudad, y Reyno antiguamente, como parece, de las que se hallan al lado derecho de las impressas en dicha Historia escrita por Mur, aunque despues se añadieron los dos Castillos en el agua, que son las del lado izquierdo de dicha Historia, y lo adierte, y nota assi el libro intitulado *Giuoco de Armi Dei Zourani, & Estati de Europa de Carlo Oronse, siue de Brianuile*, traducido de Frances en Italiano, por Bernardo Iustiniano, Impresso en Napoles en el titulo *Giuoco de Armi di Spagna* fol. 252. & 257. Las del Hospital, que son las letras A.G. y P. que cifran Ave gracia plena por la inuocacion de la Sagrada Anunciacion de la Santissima Virgen, con cuyo nombre fue erigido, y las Pontificias, que es la Tiara en medio, prueua, y demonstracion del proprio Patronazgo, y sujecion, è inmediata proteccion de la Sede Apostolica, como parece en dichas Bulas Pontificias, *prout supra*, y aun se halla en dichas armas del sello vn leterero, que lo circuye, que es cierto declara mas la dificultad, pero no se ha podido leer en los papeles sellados, y por no auer podido ver el sello no se dize lo que contiene.

49 Otras Armas que están esculpidas, y grauadas en las paredes viejas, y del torno, y en los libros del Archivo, que son las letras A. G. P. son las propias del Hospital, y las coronas que las circuyen, es cierto que coronan la Santa Inuocacion, que mas merece ser coronada; Otras Armas de todos los Reynos de su Magestad, que se hallan en vn arco no siendo en parte tan principal como es el Sello, y Archivo, ni tan repetidas como las de las paredes, torno, y Archivo, no pueden indicar sino la veneracion, y honra deuida de la Vniuersidad à su Magestad, y memorias de la liberalidad de auerle dado el derecho de Patronazgo del Hospital

Hospital de San Andres, y otras limosnas para el nueue que se
construyò.

50 Con que siendo vnica la inscripcion de las Armas de su
Magestad, y no solamente geminadas, sino tantas vezes repeti-
das, las armas propias del Hospital, y de la Vniuersidad, y en
partes mas principales se deue atender à estas, *ad late tradit. per*
Barbos. Axiom. 105. per totum Fontan. de pract. nup. lib. 1. claus. 4.
glos. 5. num. 50. & 51. y no siendo esta inscripcion vniuoca sino
tã equiuoca, ya de vnas, ya de otras, no haze probacion alguna,
quia probatio equiuoca, vel ambigua, non releuat, & contra probantem
interpretari debet, Barbos. vot. 55. lib. 2. à num. 29. Salgad. de retent.
part. 2. cap. 34. num. 140.

51 Es tambien equiuoco manifesto dezir que la inscripcion
de las Armas, sea prueua del derecho del Patronazgo, porque nin-
guno de los Doctores ha dicho tal, sino adminiculo para la prueua,
como es de ver, de Salgad. *de reg. protex. p. 3. cap. 10.* Donde aun-
que *num. 169. cum seqq.* diga que se prueua el derecho del Patro-
nazgo real de la inscripcion de las armas, pero trata, de los
Beneficios Consistoriales, en que tiene su Magestad fundada
la intencion, como assienta *num. 267.* y en estos dize que sobre
tener fundada la intencion basta el adminiculo de la inscripcion
de las armas reales, y adminiculo le dize, y presuncion, y no prue-
ua, *num. 266. Menoch. lib. 3. Presumpt. 64.* donde dize, *que præ-*
sumptionem faciunt, & lib. 6. presumpt. 73. num. 8. donde dize, *que*
faciunt coniecturam, Barbos. Collect. ad Concil. Trid. sess. 25. de refor-
mat. cap. 9. num. 26. in prin. y todos los que tratan esta materia,
infra citandi.

52 Y aun esto se ha de entender *in antiquissimis, & quando nõ*
constat de fundatione, & non datur alius modus probationis, Menoch.
lib. 3. presumpt. 90. num. 10. & 12. Mascard. de probat. conclus. 957.
num. 2. hablando del derecho del Patronazgo, ibi: *Verum quia*
multoties illud directè probari non potest, tum ob antiquitatem temporis,
tum etiam ob omissionem scripturarum fundationum, & similium, ideò lex
eam probationem, quam presumptiuam nominamus, contenta est, & ibi-
dem num. 20. 21. & 30.

53 Y quando no consta de quien ha construido, ó edificado lo

E

la Igle-

la Iglesia adquiriendo el derecho de Patronazgo, *tunc presumuntur per Patronum apposita, ad conseruationem sui juris*, Barbos. in collect. ad Concil. Trid. sess. 25. de reformat. cap. 9. num. 26. in fin. Burat. Decis. 323. & ibi: *addent. in fin. quia talis armorum appositio, non consueuit fieri in re prorsus aliena.* Loter. de re benef. lib. 2. q. 13. n. 147.

54 Y tambien quando *non potest assignari alia ratio talis appositionis.* Loter. dict. lib. 2. quest. 13. num. 148. porque pueden auerse puesto por auer restaurado la Iglesia, ó por alguna limosna que se huuiesse hecho. *Ex quibus non acquiritur jus patronatus.* Barbos. dict. sess. 25. de reform. cap. 9. num. 26. Burat. dict. decis. 323. num. 22. como tambien por agradecimiento del que fue bienhechor, ó si son de su Magestad, ó alguna persona poderosa, por honrase el Patron de tener en su Iglesia aquella insignia de Luca tom. 13. de iur. patron. discurs. 52. num. 11. & discurs. 57. nu. 13. vers. *quarto uehemens adminiculum.*

55 Y concurriendo todas las circunstancias contrarias, pues consta, ó no se pone en duda la fundacion del Hospital de San Andres, que este fue suprimido, extinguido, y donado à la Vniuersidad, y consta de la fundacion, y construccion del General, à quien se agregó, que construyó la Vniuersidad, y con ello adquirió el derecho de Patronazgo *prout infra*, y es euidente que estas armas, no las han podido poner en este Hospital General los Señores Reyes, pues no le edificaron, sino la Vniuersidad, en agradecimiento de auer sido los Señores Reyes tan pios benefactores, haziendo donacion del Hospital de San Andres, y concediendo las limosnas de la liberacion de los laudemios, de las tierras de su Alodio, y las gracias de poderle edificar en las de su directo dominio, como parece en dichos reales Priuilegios, y para honrase de las armas reales? Como puede la Vniuersidad introducir el Patronazgo real, que seria boluer, en odio, y disfauor, retrocediendo la donacion que tiene, y perdiendo el Patronazgo adquirido por la construccion, y edificacion, el fauor, honra, y veneracion de auer descrito las reales armas, en su Hospital, como pondera dicho de Luca dict. discurs. 52. de iure patron. num. 11. vers. *ex dicto*, y sino diga la Vniuersidad si quiere sujetarse à la viciacion, y reformation real, y si quiere, que su Magestad dispoga como

como de Patronazgo real, del modo que disponer deue, y ad-
uerte Zolerzan. *polit. lib. 4. cap. 3. fol. 517. vers.* y esto mismo es-
tà dispuesto. Barbof. *in collect. super Concil. Trident. sess. 22. reform.*
cap. 8. num. 27. con los que citan, y se verá quan presto se valdrá
de la donacion, y exempciones Pontificias.

56 Y sobre todo si faltasse prueua de este Patronazgo, y se
huuiesse de recurrir à conjeturas, y presumpciones de armas, ò
inscripciones preponderaria mas hallarse en el Archiuo las armas
solas del Hospital con la inuocacion de la Sagrada Anunciacion
de la Virgen Santissima, con que fue erigido en dichas Bulas A-
postolicas, como pondera Salgad. *de reg. protex. d. part. 3. cap. 10.*
num. 280. donde con la autoridad de Velazq. *de iure Emphithetich.*
quest. 19. num. 16. dize que fue dado por prouado el Patronazgo
real, de vnas Iglesias, porque en los libros del Archiuo de ellas se
hallò escrito, *Regis est.* y ponderando sobre esto, la fe que se deue
dar, à las escrituras de los Archiuos. Pareja *de instrument. edit. tit.*
5. resol. 2. num. 11. y aunque esto de la inscripcion assertiua haze
mas prueua, porque es mas cierta, y determinada que la de las
armas, que es equiuoca, è incierta. Barbof. *collect. ad Conc. Trid.*
sess 25. de reform. cap. 9. num. 28. Pero no dexa de tener ventaja la
inscripcion del Archiuo, como assegurán los referidos Doctores.

57 Siendo assi es de poca consideracion, que dicho Hospi-
tal, Jurados, ò Regidores hayan afectado la narratiua de Patronaz-
go real, en las letras que obtuieron del Auditor de la Camara
Apostolica en 26. de Enero 1641. y en las letras de 26. del mismo
mes, de 1686. *De quibus num. 18. & 19.* porque á mas que esta
narratiua recente non puede prejudicar la verdad, de que tan ex-
pressamente consta, dado que tal opinion, se huuiesse tenido, *quia*
plus valet, quod in veritate, quam quod in opinione consistit. Barbof.
Axiom. 124. num. 4. y es erronea, y contra la verdad, y no deue
atenderse, sino se verifica, y justifica. De Luca, *lib. 12. de benef. dis-*
curf. 20. num. 8. Lo que es imposible por ser contraria á los reales
Priuilegios, Bulas Pontificias, y tan larga obseruancia, con que
queda desvanecida *ad late tradita per Parej. de edit. instrument. tit. 7.*
resol. 5. per tot. es sospechosa, y de tiempo en que para mas eximir-
se de la jurisdiccion ordinaria affectaron tal assercion, y no se le de-
ue dar

que dar crédito alguno, de Luca, lib. 13. de jur. patrón. discurs. 58. num. 13. 19. & 20. Genuens. in prax. car. 82. nu. 3. es vaga, y antojadissa, pues en tanto numero de Bulas, y letras Apostolicas no lo han dicho en otras, ni lo han podido dezir, provi num. 18. ad 25. que assegura su poca firmeza, é inualidad, Pareja, dict. tit. 7. resol. 5. per tot. y á buen seguro que no lo dixeron en otras letras, que alcançaron sobre lo mesmo de la Santa Iglesia Lateranense en 25. Inlio 1690. porque no ignoran que auian hecho donacion del Hospital à dicha Iglesia con reseruacion del Patronazgo, que implica contradiccion con el Patronazgo real.

58 Ni participa dicho Hospital de Pruiuegio alguno de Patronazgo real por auersele vnido, y agregado el de San Andrez, porque esto solamente podia tener lugar, quando fuesse la Vniuersidad compateona con su Magestad, entonces por la indiuidualidad del derecho del Patronazgo podria gozar de los Pruiuegios del compatron, pero auiendo su Magestad hecho donacion de este Patronazgo queda todo indiuiduo á fauor de la Vniuersidad, y solamente se atienden las calidades del à quien se ha incorporado, y vnido, y no goza de las prerrogatiuas de Patronazgo real, como se ha prouado num. 33. & n. 47.

59 Ni adquirieron los Señores Reyes Don Alonso, D. Iuan, y Don Fernando, derecho alguno de Patronazgo en el nuevo que construyo la Vniuersidad, por las gracias, ó limosnas, que hizieron con los reales Pruiuegios, de quibus num. 4. & 14. porque no dieron campo, ni territorio para edificarle, sino que solamente permitieron que pudiesse edificarse en las casas, corrales, y tierras, que ya tenia la Vniuersidad destinadas para dicho efecto de algunas mandas, y legados pios, que eran del Alodio, y directo dominio real haziendo gracia de los derechos de laudemio, que podian pertenecerles, y de la amortizacion, y aun esto con limitacion, que no pudiesen adquirir redditos, ó censos, sobre tierras, ó casas del directo dominio, y Alodio real, y con reseruacion de los censos, à que estauan las mismas casas, y tierras obligadas à su Real Patrimonio, como es de ver de dichos reales Pruiuegios.

60 Y como, dexando aparte otros modos por gracia, ó prescripcion la adquisicion verdadera del derecho de Patronazgo sola

solamente se haga de tres maneras, fundatione, que se interpreta por el que dà el fundo, ò territorio para edificar la Iglesia, aunque mas latamente comprehende el que tambien la construye, edificatione, & dotatione, que cifra en vn verso la Glos. *in can. pimentis* 16. *quest.* 7. *ibi*:

Patronum faciunt dos edificatio fundus.

Garcia, *de benef. part.* 5. *cap.* 9. *num.* 36. & 39. Barbos. *de potestat. Episc. Allegat.* 70. *num.* 20. Prosper. Fagnan. *in 2. part.* 3. *lib.* Decret. *cap.* *Quoniam de jure patronat.* *num.* 26. con todos los infra citados, aunque no es necessario, que concurren estas circunstancias copulatiue, como es que sea vna mesma persona que de el territorio, construya, y dote, sino que basta, que sean diferentes, que vno dote, otro edifique, y otro de el territorio entonces efficiuntur in solidum Patroni, mientras pero interuenga el consentimiento del Ordinario. Corrad. *in prax. benef. lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 2. Viuian. *in eadem prax. lib.* 2. *cap.* 5. *num.* 2. & *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 46. Garcia, *de benef. part.* 5. *cap.* 9. *num.* 54. & 71. ad 74. Fagnan. *dict.* 2. *part.* 3. *lib.* Decret. *cap.* *Quoniam de iure patron.* *num.* 49. de Luca, *lib.* 13. *de iur. patron. discurs.* 55. *num.* 4. & 21.

61 No auiendo dichos Señores Reyes dado el Fundo, ò territorio, sino meramente permitido que se pudiesse edificar, en tierras de su Alodio, y hecho gracia de los laudemios, y amortizaciõ, y aun con la reseruacion *provt num. precedenti*; no hizieron mas que limosna á fauor del Hospital, y fueron solamente benefactores, por lo qual no se adquiere el derecho de Patronazgo, mayormente quando el que haze la limosna no dize expressamente, que quiere adquirir el Patronazgo, ò que sea por dote, Garcia, *de Benef. d. part.* 5. *cap.* 9. *num.* 59. *ibi*: *Septimo declaratur, quod licet ex dotatione acquiratur ius patronatus, non tamen, ex simplici donatione, legato, vel largitate bonorum, nisi hac fiant, pro dote tacite, vel expresse, quia simpliciter donans, vel legans, videtur potius Benefactor, quam dotator, & acquiritor iuris patronatus, & iura indulgent ius patronatus, non benefactori, sed dotanti, & n. 60. pone ad litteram dos decisiones de lo Rota Romana coram serafino literales á nuestro intento ibi: Ius patronatus competere ex dotatione non ex donatione, quia tunc potius est Benefactor, quam Patronus, & Dotator, & sic ius patronatus poti-*

G

compe-

competere Hospitali, cui donata fuerunt bona, ut posset haberi Capellam, qui pro ipsius anima celebret, ex quibus dotata fuit Capellania, quam ipsi donatori, cum non constet donasse pro dote. Viuian. in prax. iur. patron. lib. 2. cap. 2. num. 62. & 63. & cap. 5. num. 3. eodem lib. Pictus Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 4. num. 25. ad 29. ubi num. 27. ibi: Alias autem si quis daret rem quamuis magnam Ecclesie, sed non pro dote, non acquireret ius patronatus, quia ut dictum est iura tantummodo indulgent fundatori, constructori, & dotanti, non autem aliis de Luca lib. 3. de iurisdic. discurs. 41. num. 2. & tom. 13. de iur. patron. discurs. 12. num. 5. & discurs. 55. num. 17. De manera que en esto se observa vna diferencia, entre el que funda edifica, ó dota, ex integro, y el que solamente restaura, ó haze alguna donacion, ó limosna, ó aumenta el dote que quando funda edifica, ó dota, ex integro, entonces, aunque no diga, que se reserva el derecho de Patronazgo, mientras no se vea que no lo ha querido reservar, se entiende reservado, y el que restaura, haze donacion, ó limosna es menester, que expressemente diga que quiere reservarse el derecho de Patronazgo, para que se entienda que lo ha hecho *ex causa Patronatum acquirendi, nõ autem simpliciter benemerendi*. Loter. de re benef. lib. 2. quest. 8. num. 34. de Luca d. tom. 13. de iur. patron. discurs. 55. num. 18.

62 Y es esto tan cierto, que si alguno construyesse, dotasse, ó fundasse ex integro alguna Iglesia, ó Hospital, no adquiriria el derecho del Patronazgo, si pareciesse etiam ex conjecturis, que no lo auia querido adquirir, de Luca, d. discurs. 55. de iure patron. num. 20. ibi: *Verum in casu etiam regule, quod scilicet agatur de constructione, vel dotatione ex integro ob quam etiam sine expressione ius patronatus acquiritur adhuc id prouenit ex quadam simplici iuris presumptione, cessante non solum ex contraria probatione expressa, animi faciendi opus ex solo motiuo pietatis, aut salutis anime, siue hoc premio, sed etiam conjecturaliter, ac adminiculatiue ad communiter notata in cap. significasti de test. ex plene collectis per addeat ad Burat. decis. 1. num. 14. Loter. d. lib. 2. quest. 8, num. 33. & 34. y como se entienda que el que ex integro ha dotado, no ha tenido intencion de adquirir el derecho de Patronazgo, explica Corrad. in prax. benef. lib. 4. cap. 7. num. 25. ibi: *Nam licet sicut alibi diximus illud etiam tacite**

tacite reservatum censetur; nihilominus vero; quamplurima beneficia Ecclesiastica fundantur passim ex quibus, elicitorum Fundatores nullum ius patronatus sibi reservare voluisse; etiam quod illud expresse non remiserint, quod quidem deprehenditur, si in fundatione illorum narretur causa exempli gratia, quod fuerint moti ad fundandum pro eleemosyna in tantu retributionis aeternae, & pro redemptione peccatorum suorum parentum, & consanguineorum, aut quid simile, ut fuit consideratum in vna Abanens. Prioratus relata per Garcia part. 5. cap. 9. num. 99. post med. & sic excluditur causa propter quam regulariter acquiritur ius patronatus, nec non remuneratio temporalis, id est ius presentandi.

63 Y como en nuestro caso, en estas limosnas, y liberalidad que usaron dichos Señores Reyes con dichos reales Privilegios no intervinò el consentimiento de su Santidad, ni Ordinario, y no solamente no motuaron que fuesse por dote, ò con reservacion del Patronazgo, sino que no lo quisieron reservar, pues como auemos prouado, à num. 25. cum pluribus sequent. & 43. ad 47. haziendo donacion del que tenian del Hospital de San Andrez, y concediendo las presentaciones, administracion, y eleccion de Ministros à la Vniuersidad, es inue-risimil tal reservacion, argumento de que usa en este caso la Rota Romana in dict. decis. adducta per Garc. d. p. 5. cap. 9. num. 99. como tambien dizen dichos reales Privilegios expressamente que hazian dichas gtacias, y liberalidad, por limosna por bien hazer, y merecer, y retribution de la eterna saluacion, y paraque los Capellanes de dicho Hospital con sus Missas, y los Pobres, con sus oraciones rogassen à Dios por las almas de sus Magestades, y por la prosperidad de la Real Corona, y Casa, queda en necessaria consecuencia expressamente probado, que dichos Señores Reyes no adquirieron, ni quizieron adquirir el derecho del Patronazgo, en este nuevo Hospital, como fundan las alegadas autoridades, en los numeros precedentes, y mas concurriendo, el que este nuevo Hospital, no se edificò en el mesmo lugar donde estaua el de San Andrez, sino en puesto tan distante, y se destruyò, el de San Andrez, y aplicó à las Casas de la Ciudad, prout num. 10. se ha aduertido, *Ecclesia destructa si alibi edificetur, Dominus primi fundi non erit amplius Patronus.* Formales palabras de Viuian. in prav. ius. 36. tron.

tron. lib. 1. cap. 2. num. 47. con la autoridad de Innoc. in rubric. de iur. patron. in fin.

64 Con que no puede ponerse en duda si este Patronazgo es de la Vniuersidad, sino el como, si es por gracia, ó por rigurosa adquisicion, que se dexa para otra especulacion.

65 Y quando huuiesse de disputarse sobre si es, ó no de Patronazgo Real, como ninguno, sino el Pontifice, ó Iuez Ordinario, puede poner la Iglesia, y Hospital á la inmediata proteccion Real, Prosper. Fagnan. *in 2. part. 3. lib. Decret. cap. de Xenodochijs de Religios. Dom. num. 23.* toca tambien al Iuez Eclesiastico, y no à otro la cognicion de esto. Fagnan. *diēt. loc. num. 32.* donde dize, que assi lo declarò la Sag. Congreg. Barbos. *De potestat. Episc. allegat. 75. num. 20. & collect. ad Conc. Trident. sess. 22. de reformat. cap. 8. num. 29.*

66 Y quando fuesse este Hospital de la proteccion Real, lo que no es, no pueden, ni deuieran los Iurados, ni Regidores negar el justo conocimiento al Obispo en la materia de Cura de las Almas, y administraciõ de Sacramentos, pues la tiene, y es notorio en los Hospitales, q̄ estan *sub immediata protectione regia.* Barbos. cõ los q̄ cita *de potestat. Episc. alleg. 74. & 75. n. 20. cū seq.* en la vltima impressiõ, & *collectan. in Conc. Trid. sess. 22. de refor. cap. 8. n. 30.* con los q̄ cita, y lo declarò la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino con la declaracion, que refiere de Luca, *tom. 3. de iurisdic. discurs. 40. num. 2.* y la mesma cognicion tiene quanto á lo tocante à la decencia del Culto Diuino. Barbos. & de Luca *locis citatis,* y declarò la mesma Sagrada Congregacion del Concilio, *In Faentina jurisdictionis 17. Decembris 1667. relata por De Luca. Diēt. tit. de iurisdic. discurs. 4. num. 2. Quod idem intelligitur in conexis, nempe quomodo materialiter custodientur Sacramenta, & quo ad concernentia Cultum Diuinum, ac indecentia seruitij Ecclesie.* Como tambien declarò la mesma Sagrada Congregacion, *In Neapolitana, 17. Augusti 1630. Eucharistiam Sanctissimam publicè adorandam, exponere, non posse Regulares sine causa, ab Ordinario approbanda.* Y en otra *Asculerana, 3. Aprilis 1632. Eucharistiam publicè exponere, neque Regularibus, neque Confraternitatibus Laicorum quouis necesse licet, absque licentia proprij Ordinarij.* Refiere las Barbos. *in collect.*

colle&ct. Bullar. & decis. Apostolic. verbo Eucharistia, y lo ha declarado dos veces la mesma Sagrada Congregacion pretendiendo, aunque sin fundamento lo contrario, este Hospital lo encarga, y manda à los Obispos el Santo Concilio Tridentino en la sess. 25. de regul. cap. 11. en la sess. 7. cap. 8. y en la sess. 21. cap. 8. & sess. 22. cap. 8. de reformat. lo estableció la Santidad de Gregorio XV. por ley vniuersal con su Bula, que comienza: *Inscrutabili Dei providentia*, ne obstante qualesquier Privilegios, exempciones, prescripcion, ò consuetud, etiam immemorial en contrario como, y en la mesma forma lo decide el Concilio Tridentino en los lugares citados, y lo mandò su Magestad como tan Catolico Monarca, con su real Cedula, dada en Conbeja año de 1593. sobre que el Obispo de Lima pretendia visitar absolutamente, los Hospitales de Patronazgo real, que pone ad literam Zolorzano in poli&ct. lib. 4. cap. 3. vers. Tambien con los Hospitales cum seqq. fol. 517. y dize la real Cedula, hablando con el Virrey, sobre lo que pretendia el Obispo ibi: *Que bien sabe que los Hospitales de los Pueblos de los Españoles son de mi Patronazgo, fundados, y dotados con mi hacienda, &c. & infra vers. sequenti: he mandado dar Cédulas mias, para que èl, y sus Vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes à las fabricas de las dichas Iglesias, y Hospitales de Indias de todo este Arçobispado, y tomar las quentas à los Mayordomos, y Administradores, y cobrar los alcances, y ponerlos en las caxas de Comunidad, y en lo espiritual, le queda la visita libre, y como la tiene, y ha tenido, sin que en esto, aora ni en ningun tiempo se le haya puesto impedimento, y que en los demas Hospitales que no son de mi Patronazgo haze sin contradiccion lo que el derecho le permite. Y en otra real Cedula dada en Madrid à 24. de Março del año 1621. dirigida al Obispo de Antequera, sobre la visita de vn Hospital de aquella Ciudad, que era fundado, y dotado por ella, y sus Ciudadanos, que refiere Zolorzano en el lugar citado fol. 518. vers. lo qual en quanto, responde su Magestad ibi: *Que le visitasse conforme à derecho, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y reueia, y visite las obras pias de èl tomando quenta à las personas que las huieran administrado, ò administraren hallandose presentes los Cabildos, y particulares que fueren patrones, no embargante que en las fundaciones, y dotaciones de los dichos Hospitales,**

H

y obras

y obras pias se haya puesto clausula de que no se pueda entrometer en ellos el Ordinario, porque assi cesen las fraudes, y coluciones que suele auer en las dichas administraciones, y quantas de ellas.

67 Con todo esto persiste este Hospital en negar, ò contradecir la justa obediencia á su Prelado en lo espiritual, aunque se ignora el fundamento. Esto ha parecido breuemente notar por manifestacion de la verdad, lo demas supleat, &c.



0

50

Allegat.

Juridic.

T. 4.

12.407